



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	JHONATAN DE JESÚS ARBOLEDA VELÁSQUEZ y MERLY YARITZA HINCAPIÉ AREIZA
Radicado	05 001 31 10 008 2023-00168 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°57
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **JHONATAN DE JESÚS ARBOLEDA VELÁSQUEZ y MERLY YARITZA HINCAPIÉ AREIZA**, ambos mayores de edad, a través de Defensora Pública adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JHONATAN DE JESÚS ARBOLEDA VELÁSQUEZ y MERLY YARITZA HINCAPIÉ AREIZA identificados con c.c. 1.128.449.622 y 1.035.873.620 respectivamente, contrajeron Matrimonio Civil el día 02 de junio de 2015 en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, bajo Indicativo Serial N°6306564.

En dicha unión no procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad Divorciarse de mutuo acuerdo, facultados por el numeral 9 del artículo 154 del CC modificado por el artículo 6° de la L 25 de 1992; convienen igualmente que, cada cónyuge velará por su propia subsistencia con los recursos propios de cada uno; su residencia se mantendrá separada sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Refieren que, la Liquidación de la Sociedad Conyugal la liquidarán posterior a este trámite.

El libelo fue admitido por auto del 03 de mayo de 2023 y notificado por estados #032 del 12 de mayo actual, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que contrajeron nupcias el día 02 de junio de 2015 en la Notaría Novena del Círculo de Medellín y, registrado en debida forma bajo Indicativo Serial N°6306564, Escritura de protocolización 0968, de la misma oficina.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

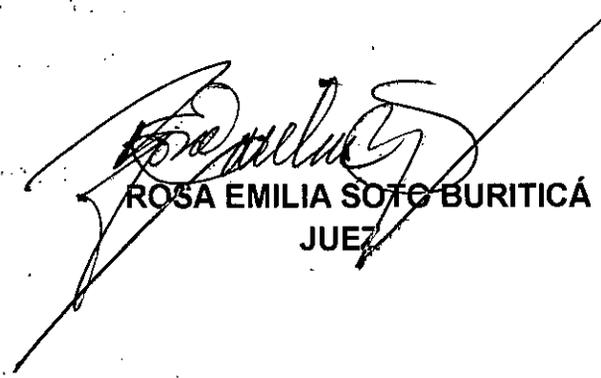
PRIMERO: DECRÉTASE el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores **JHONATAN DE JESÚS ARBOLEDA VELÁSQUEZ** y **MERLY YARITZA HINCAPIÉ AREIZA** identificados con c.c. 1.128.449.622 y 1.035.873.620 respectivamente, contraído el día 02 de junio de 2015 en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, bajo Indicativo Serial N°6306564, Escritura de protocolización 0968, de la misma oficina.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

TERCERO: La Sociedad Conyugal la liquidarán posterior a este trámite.

CUARTO: Inscríbase esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, bajo Indicativo Serial N°6306564.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ